



III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE ARANDA DE DUERO

SECRETARÍA GENERAL

Ordenanza municipal en materia de drogodependencias para el desarrollo de la Ley 3/1994, de 29 de marzo, de Prevención, Asistencia e Integración Social de Drogodependientes de Castilla y León, modificada por la Ley 3/2007, de 7 de marzo

ÍNDICE

1. – Exposición de motivos.
2. – Título primero. Disposiciones generales.
3. – Título segundo. De las limitaciones a la publicidad, promoción, venta y consumo de bebidas alcohólicas y de tabaco.
 - Capítulo 1.º: De las limitaciones a la publicidad y promoción de bebidas alcohólicas y de tabaco.
 - Capítulo 2.º: De las limitaciones a la venta y consumo de bebidas alcohólicas, así como de las características y ubicación de los carteles informativos sobre las mismas.
 - Capítulo 3.º: Protección del menor.
4. – Título tercero. De las medidas de intervención.
 - Capítulo 1.º Medidas preventivas.
 - Capítulo 2.º Medidas de control de la venta y consumo de bebidas alcohólicas.
 - Sección 1.ª De la protección del menor.
 - Sección 2.ª De los establecimientos sujetos a la presente normativa y regulación de la distancia entre establecimientos de venta de bebidas alcohólicas.
 - Sección 3.ª De la venta y consumo de bebidas alcohólicas en la vía pública.
 - Sección 4.ª De las licencias.
5. – Título cuarto. Régimen de inspección, infracciones y sanciones.
 - Capítulo 1.º Inspección.
 - Capítulo 2.º Infracciones y sanciones.
6. – Título quinto. Limitaciones y prohibiciones relacionadas con la publicidad, promoción, venta y consumo de los productos del tabaco.
7. – Título sexto. Prohibiciones relacionadas con inhalables y colas.
8. – Disposición derogatoria.
9. – Disposiciones finales.



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente ordenanza tiene su fundamento en los artículos 43 y 45 de la Constitución –que reconocen, respectivamente, el derecho a la protección de la salud y a disfrutar de un medio ambiente adecuado–, en la Estrategia Nacional sobre Drogas para el período 2009-2016 –«... se trate de drogas de acceso legal (... alcohol, tabaco)... se debe poner el énfasis en la normativa sobre publicidad, venta y consumo, haciendo especial referencia a las edades y lugares donde se puedan vender dichos productos y donde sea legal su consumo ...»– y, a nivel autonómico, en la Ley 3/94 de 29 de marzo, de Prevención, Asistencia e Integración Social de Drogodependientes de Castilla y León que establece, en la disposición adicional octava, que las Corporaciones Locales de más de 20.000 habitantes elaboren y aprueben una ordenanza municipal que recoja las medidas de control previstas en la misma. Fruto del ejercicio de esta competencia se elaboró la ordenanza sobre la prevención del alcoholismo y tabaquismo y reguladora de la distancia y localización de establecimientos de venta de bebidas alcohólicas (Boletín Oficial de la Provincia de 3 de junio de 1997).

No obstante, y siendo la mencionada Ley la norma de referencia hasta ahora, los cambios que se han ido produciendo han puesto de relieve la necesidad de elaborar una nueva ordenanza. Entre dichos cambios, destacamos la publicación de la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León, la Ley 7/2006, de 2 de octubre, de espectáculos públicos y actividades recreativas de la Comunidad de Castilla y León, la Ley 5/2009, del Ruido de Castilla y León, la Ley de medidas sanitarias frente al tabaquismo y reguladora de la venta, el suministro, el consumo y la publicidad de los productos del tabaco, modificada por la Ley 42/2010, de 30 de diciembre, y la Ley 3/2007, de 7 de marzo, por la que se modifica la Ley 3/1994, de prevención, asistencia e integración social de drogodependientes de Castilla y León, dadas las nuevas formas de uso de drogas y los nuevos perfiles de consumidores, especialmente asociados a un contexto de ocio y diversión y al colectivo de adolescentes y jóvenes. Es, en este caso, donde se hace especial hincapié con respecto a las bebidas alcohólicas, dada su gran aceptación social y la baja percepción de riesgo que sobre ellas existe, la generalización de su uso y abuso, así como unas edades cada vez más tempranas en los primeros contactos con el alcohol. Esta situación conlleva múltiples consecuencias de todo tipo, no sólo en lo referente a las enfermedades que están relacionadas con su consumo abusivo, sino también, y no menos importantes, en cuanto a implicaciones de tipo social, educativo, ambiental, etc., tales como accidentes de tráfico, falta de respeto a la convivencia vecinal, malos tratos, absentismo escolar y/o laboral, etc.

Por otra parte, nos sumamos a las consideraciones del VI Plan Regional sobre Drogas, donde se recoge que «la intervención en drogodependencias es una tarea social colectiva en la que resulta imprescindible la implicación activa de la sociedad y de las instituciones y organizaciones que la conforman y la vertebran». Por ello, y dentro de dicho Plan, en la Línea Estratégica 1. –Prevención del consumo de drogas– se propone como desafío estimular la acción coordinada y sinérgica de la comunidad para la prevención a nivel local y, en la Línea Estratégica 2. –Regulación y control de la oferta–, se afirma que



«una forma importante de influir sobre la aceptación social del consumo de bebidas alcohólicas (...) y de reducir la legitimación social que reciben a través de la publicidad y de diferentes formas de promoción, es garantizar un alto grado de cumplimiento de la legislación vigente (...). De poco sirven las leyes y los códigos éticos cuando no se hacen cumplir».

Se pretende, así, desarrollar las competencias municipales en las materias con incidencia, principalmente, en el consumo abusivo de alcohol, pero sin olvidarnos de las que se derivan del cumplimiento de la Ley 42/2010, de 30 de diciembre, que modifica la Ley 28/2005, de 26 de diciembre de medidas sanitarias frente al tabaquismo y reguladora de la venta, el suministro, el consumo y la publicidad de los productos del tabaco, a la cual remitimos en el Título Quinto de la ordenanza.

Estos han sido, por tanto, los principales elementos impulsores del contenido de esta ordenanza, todo ello con el objetivo de transmitir, de forma clara, a la comunidad, que la misma obedece a un máximo interés por preservar la salud de todos los ciudadanos de Aranda de Duero, y que son el complemento a un trabajo que se viene realizando, fundamentalmente, a través del Plan Municipal sobre Drogas, bajo la coordinación del Comisionado Regional para la Droga y de la Red de Planes sobre Drogas, y con la participación de distintas Concejalías y otras entidades implicadas.

TÍTULO PRIMERO. – DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. – Objeto.

La presente ordenanza tiene por objeto, dentro del marco de competencias atribuidas a los Ayuntamientos de más de 20.000 habitantes, aunar en un instrumento jurídico unitario las medidas y actuaciones de prevención, de intervención y control, que permitan a la Administración Municipal la prevención del alcoholismo y del tabaquismo, así como la reducción de riesgos y/o daños asociados.

Artículo 2. – Normativa supletoria.

En todo lo no previsto en la presente ordenanza, regirá lo dispuesto por la Ley 3/94, de 29 de marzo, de Prevención, Asistencia e Integración Social de Drogodependientes de Castilla y León –reformada por la Ley 3/2007, de 7 de marzo–, y sus normas de desarrollo, así como las demás normas dictadas por la Administración del Estado y de la Comunidad Autónoma de Castilla y León que resulten de aplicación.

Artículo 3. – Competencias del Ayuntamiento.

Sin perjuicio de las demás competencias que el ordenamiento jurídico vigente le atribuye, corresponde al Ayuntamiento de Aranda de Duero en su ámbito territorial:

1. Establecer los criterios que regulen la localización, distancia y características que deben reunir los establecimientos de suministro y venta de bebidas alcohólicas.
2. Otorgar la autorización de apertura a locales o lugares de suministro y venta de bebidas alcohólicas.



3. El ejercicio de la función inspectora y de la potestad sancionadora en su ámbito de competencias.
4. Colaborar con los sistemas educativo y sanitario en materia de educación para la salud.
5. Autorizar, con carácter excepcional y ocasional, el consumo de bebidas alcohólicas en determinados espacios y zonas públicas.
6. Aprobar Planes Municipales sobre Drogas, elaborados en coordinación y de acuerdo con los criterios y directrices del Plan Regional sobre Drogas, que incluyan programas de prevención e integración social, así como de información, orientación y motivación de drogodependientes a través de los Centros de Acción Social.
7. Coordinar los programas de prevención e integración social que se desarrollen exclusivamente en el ámbito del municipio.
8. Apoyar a las Asociaciones y Entidades que en el municipio desarrollen actividades previstas en el Plan Regional sobre Drogas.
9. Formar, en materia de drogas, al personal propio.
10. Promover la participación social en esta materia en el ámbito municipal.

Artículo 4. – Definiciones.

A los efectos de esta normativa, se entiende por:

1. Publicidad: Toda forma de comunicación, recomendación o acción comercial cuyo objetivo o efecto directo o indirecto sea la promoción de un producto del alcohol y/o tabaco o el uso del alcohol y/o tabaco, incluyendo la publicidad que, sin mencionar directamente un producto del alcohol y/o tabaco, intente eludir la prohibición de la publicidad cuando utiliza marcas, símbolos u otros elementos distintivos de productos del alcohol y/o tabaco.
2. Patrocinio: Cualquier tipo de contribución, pública o privada, a un acontecimiento, una actividad o un individuo cuyo objetivo o efecto directo o indirecto sea la promoción de un producto del alcohol y/o del tabaco o el uso del alcohol y/o tabaco.
3. Promoción: Todo estímulo de la demanda de productos del alcohol y/o tabaco, como anuncios, publicidad y actos especiales, entre otros, destinados a atraer la atención y suscitar el interés de los consumidores.
4. Espacios de uso público: Accesibles al público en general o lugares de uso colectivo, con independencia de su titularidad pública o privada; en cualquier caso, sí se consideran así los vehículos de transporte público o colectivo.
5. Espacio al aire libre (en relación con el ámbito de la hostelería): Todo espacio no cubierto o todo espacio que estando cubierto esté rodeado lateralmente por un máximo de dos paredes, muros o paramentos.

Artículo 5. – Ámbito territorial.

Esta ordenanza será de aplicación en todo el término municipal de Aranda de Duero.



TÍTULO SEGUNDO. – DE LAS LIMITACIONES A LA PUBLICIDAD, PROMOCIÓN,
VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS Y DE TABACO

CAPÍTULO 1.º – DE LAS LIMITACIONES A LA PUBLICIDAD Y PROMOCIÓN
DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS Y DE TABACO

Artículo 6. – Condiciones de la publicidad.

1. Además de las limitaciones establecidas en la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad y en la Ley 28/2005, de 26 de diciembre, de medidas sanitarias frente al tabaquismo y reguladora de la venta, el suministro, el consumo y la publicidad de los productos del tabaco, y al amparo de la Ley 3/1994, de 29 de marzo, de Prevención, Asistencia e Integración Social de Drogodependientes de Castilla y León y su modificación por Ley 3/2007, la publicidad, tanto directa como indirecta, de bebidas alcohólicas y de los productos del tabaco deberá respetar, en todo caso, las limitaciones recogidas en el Título Tercero, Capítulo 2.º, Sección 1.ª –Protección del menor– de esta ordenanza.

2. No estará permitido que los mensajes publicitarios de las bebidas alcohólicas y productos del tabaco inciten a un consumo abusivo de las mismas o se asocien a una mejora del rendimiento físico o psíquico; al éxito social o sexual; a efectos terapéuticos, sedantes o estimulantes; a contribuir a superar la timidez o a resolver conflictos; a la realización de actividades educativas, sanitarias y deportivas; a la conducción de vehículos y al manejo de armas y, en general, a actividades que impliquen riesgo para los consumidores o responsabilidades sobre terceros. Asimismo, queda prohibido ofrecer una imagen negativa de la abstinencia o de la sobriedad.

3. La Administración del Municipio no utilizará como soportes informativos o publicitarios objetos relacionados con el consumo de tabaco y/o bebidas alcohólicas¹.

Artículo 7. – Prohibiciones a la publicidad de bebidas alcohólicas.

Se prohíbe expresamente la publicidad directa e indirecta de bebidas alcohólicas en:

1. Los centros y dependencias de las Administraciones Públicas y otros entes públicos.
2. Los centros sanitarios, sociosanitarios y de servicios sociales.
3. Los centros docentes y formativos, independientemente de la edad del alumnado y del tipo de enseñanza.
4. Los centros destinados mayoritariamente a un público menor de 18 años.
5. Las instalaciones y recintos deportivos, cuando se celebren en ellos competiciones o acontecimientos deportivos, o actividades destinadas fundamentalmente a menores de 18 años.

¹ Según la Disposición Adicional Primera de la Ley de Prevención, Asistencia e Integración Social de Drogodependientes de Castilla y León, tras las modificaciones introducidas por la Ley 3/2007, de 7 de marzo, «los productos de denominación de origen de Castilla y León se exceptuarán de lo dispuesto en los artículos 20.3 y 21, letras a) y b) de esta Ley, así como de lo preceptuado en la letra a) del artículo 22 en lo que no afecte a menores de 18 años».



6. Los espectáculos cinematográficos recomendados para todos los públicos o para menores de 18 años.

7. Los espectáculos teatrales, musicales, culturales y de otro tipo dirigidos fundamentalmente a menores de 18 años.

8. El interior y exterior de los medios de transporte público, incluidas las estaciones de autobuses urbanos e interurbanos y sus paredes intermedias y en las estaciones de ferrocarril.

9. Las vías, zonas y espacios públicos que se encuentren a una distancia lineal inferior a cien metros de la entrada de los centros educativos a los que acuden menores de edad, o en lugares que sean ostensiblemente visibles desde los mismos.

10. Cualquier tipo de mobiliario urbano municipal.

Artículo 8. – Limitaciones a la promoción de bebidas alcohólicas y de tabaco.

Sin perjuicio de lo establecido en la Ley 28/2005, de 26 de diciembre, de medidas sanitarias frente al tabaquismo y reguladora de la venta, el suministro, el consumo y la publicidad de los productos del tabaco, modificada por la Ley 42/2010 de 30 de diciembre, la promoción de las principales drogas institucionalizadas estará sometida a las siguientes limitaciones:

1. Las actividades de promoción de bebidas alcohólicas y productos del tabaco en ferias, certámenes, exposiciones y actividades similares se situarán en espacios diferenciados cuando tengan lugar dentro de otras manifestaciones públicas. En estas actividades no estará permitido el acceso a menores de 18 años que no vayan acompañados de personas mayores de edad.

2. Estará prohibida la promoción de bebidas alcohólicas mediante la distribución de información por buzoneo, correo, teléfono, servicios de la sociedad de la información y, en general, mediante cualquier mensaje que se envíe a un domicilio, salvo que vaya dirigido nominalmente a mayores de 18 años, o no resulte significativa en relación al conjunto del envío publicitario.

3. Se prohíbe la promoción de bebidas alcohólicas realizada por establecimientos y locales donde se vendan, suministren o consuman, que suponga una incitación directa a un consumo abusivo de éstas, mediante ofertas promocionales, premios, canjes, sorteos, concursos, fiestas o rebajas en los precios o a través de cualquier otra forma de promoción similar. A los efectos de esta ordenanza, se entiende por ofertas promocionales y rebajas en los precios prácticas como las siguientes: Ofertas tipo 2 por 1, regalos por el consumo de bebidas alcohólicas, gratuidad total o parcial, barra libre, degustaciones gratuitas, precios decrecientes al aumentar los consumos, o fórmulas similares que hagan más atractivas las bebidas alcohólicas con el consiguiente riesgo de estimular un consumo inmoderado de las mismas.

4. No podrán patrocinar ni financiar actividades deportivas o culturales, dirigidas fundamentalmente a menores de edad, aquellas personas físicas y jurídicas cuya actividad principal o conocida sea la fabricación, promoción o distribución de bebidas alcohólicas, si ello lleva aparejada la publicidad de dicho patrocinio o la difusión de marcas, símbolos, imágenes o sonidos relacionados con las bebidas alcohólicas.



CAPÍTULO 2.º – DE LAS LIMITACIONES A LA VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, ASÍ COMO DE LAS CARACTERÍSTICAS Y UBICACIÓN DE LOS CARTELES² INFORMATIVOS SOBRE LAS MISMAS

Artículo 9. – Prohibiciones.

Los establecimientos comerciales minoristas no destinados al consumo inmediato de bebidas alcohólicas no podrán venderlas o suministrarlas, con independencia de su régimen de horario, desde las 22 horas hasta las 7 horas del día siguiente. A esta restricción estarán sometidas también la venta ambulante, la venta a distancia y la venta domiciliaria.

Artículo 10. – Cartel informativo en los establecimientos públicos donde se vendan, dispensen o se consuman bebidas alcohólicas.

1. En todos los establecimientos públicos donde se vendan, dispensen o se consuman bebidas alcohólicas deberá exhibirse y tener fijado un cartel informativo, claramente visible, tanto en los accesos a los mismos como en su interior, preferentemente en las zonas destinadas al pago, con el siguiente texto: «Prohibida la venta de bebidas alcohólicas a los menores de 18 años. El consumo abusivo de alcohol es causa de accidentes y de problemas graves de salud. Ley 3/1994, modificada por la Ley 3/2007».

2. En los establecimientos de autoservicio los carteles informativos se colocarán además en un lugar perfectamente visible en las zonas específicamente habilitadas para la exposición de bebidas alcohólicas.

3. En los establecimientos con mostrador el cartel informativo se situará detrás del mismo en un lugar perfectamente visible, a razón de un cartel por cada mostrador.

4. Disponer de los carteles informativos en buen estado en los términos que se establecen será responsabilidad de los titulares de los establecimientos, centros, lugares, instalaciones o recintos en los que deben estar fijados.

5. Características técnicas de los carteles informativos en establecimientos públicos donde se vendan, dispensen o consuman bebidas alcohólicas:

– Los carteles informativos tendrán un tamaño mínimo de 21 cm de diámetro.

– La letra del texto: «Prohibida la venta de bebidas alcohólicas a los menores de 18 años» será como mínimo de un cuerpo 40 o de 40 puntos, y la del texto: «El consumo abusivo de alcohol es causa de accidentes y de problemas graves de salud», de un cuerpo 25 o de 25 puntos.



² En lo referente a las advertencias y señalizaciones, los carteles correspondientes pueden descargarse de la página web de la Junta de Castilla y León, seleccionando Familia y Servicios Sociales, apartado «Drogodependencias», en el banner «Información en Materia de Alcohol», o solicitarlos en la Concejalía de Acción Social, Mujer, Salud e Igualdad de Oportunidades del Ayuntamiento de Aranda de Duero –Plan Municipal sobre Drogas–.



Artículo 11. – Establecimientos sujetos a prohibición de venta y consumo de bebidas alcohólicas y cartel informativo.

11.1. No se permitirá la venta y el consumo de bebidas alcohólicas en:

a) Los centros de trabajo, públicos y privados, salvo en los lugares expresamente habilitados al efecto.

b) Los centros sanitarios y los centros docentes, salvo en los lugares expresamente habilitados al efecto de los centros docentes en que se imparta exclusivamente educación superior –artículo 12.1.a) de esta ordenanza–.

c) Los centros sociosanitarios y de servicios sociales, salvo en los lugares expresamente habilitados al efecto.

d) Los centros de asistencia a menores.

e) Los centros de esparcimiento y ocio destinados a menores de 18 años.

f) Los espacios recreativos, como parques temáticos u otros lugares de entretenimiento y de divulgación de conocimientos, salvo los expresamente habilitados al efecto.

g) Las instalaciones y recintos deportivos, salvo los lugares expresamente habilitados al efecto, en los que se podrán vender y consumir bebidas alcohólicas cuando no se celebren competiciones o acontecimientos deportivos, o actividades dirigidas fundamentalmente a menores de 18 años.

h) Las gasolineras y estaciones de servicio.

i) Los establecimientos comerciales destinados a la venta, fundamentalmente de productos a menores (golosinas, frutos secos, etc.), así como kioskos, puestos de helados, locales y tiendas de artículos varios y cualesquiera otros de instalación permanente, ocasional o de temporada, tanto en la vía pública como en los locales ubicados en el interior de edificios.

j) Las dependencias de la Administración Municipal, salvo en celebraciones previamente autorizadas por el/la Alcalde/sa y siempre que se ofrezcan en las mismas otras bebidas alternativas a las alcohólicas.

11.2. Los espacios destinados a la venta y consumo de bebidas ubicados en centros sanitarios, centros docentes en los que no se imparte exclusivamente educación superior, centros de asistencia a menores y centros de esparcimiento y ocio destinados a menores de 18 años tendrán fijado un cartel informativo con el siguiente texto: «Prohibida la venta y consumo de bebidas alcohólicas. Ley 3/1994, modificada por la Ley 3/2007».

11.3. Los carteles se situarán en lugares perfectamente visibles de dichos espacios. En los establecimientos con mostrador, el cartel informativo se situará detrás del mismo, a razón de un cartel por cada mostrador.

11.4. Disponer de los carteles informativos en buen estado en los términos que se establecen será responsabilidad de los titulares de los establecimientos, centros, lugares, instalaciones o recintos en los que deben estar fijados.



11.5. Características técnicas de los carteles informativos en lugares en los que está totalmente prohibida la venta y consumo de bebidas alcohólicas:

- Los carteles informativos tendrán un tamaño mínimo de 21 cm de diámetro.
- La letra del texto: «Prohibida la venta y consumo de bebidas alcohólicas» será como mínimo de un cuerpo 40 o de 40 puntos.
- Los carteles informativos podrán ser descargados de la página web de la Junta de Castilla y León, en la dirección www.jcyl.es



Artículo 12. – Establecimientos sujetos a prohibición de venta y consumo de bebidas alcohólicas de más de 18 grados centesimales y cartel informativo.

12.1. No se permitirá la venta y el consumo de bebidas alcohólicas de más de 18 grados centesimales en:

- a) Los centros docentes donde exclusivamente se imparta educación superior, salvo en los lugares expresamente habilitados al efecto.
- b) Los establecimientos comerciales, de hostelería y restauración existentes en las gasolineras y estaciones de servicio.
- c) Los espacios expresamente habilitados para la venta y consumo de bebidas alcohólicas en los centros y lugares que se señalan en el artículo 10.1 de esta ordenanza, salvo las actividades estrictamente profesionales realizadas en las propias instalaciones del sector de la industria de las bebidas alcohólicas.

12.2. Estos establecimientos y lugares expresamente habilitados para la venta y consumo de bebidas alcohólicas tendrán fijado un cartel informativo con el siguiente texto: «Prohibida la venta y consumo de bebidas alcohólicas de más de 18° y la venta a los menores de 18 años. El consumo abusivo de alcohol es causa de accidentes y de problemas graves de salud. Ley 3/1994, modificada por la Ley 3/2007».

- a) Los carteles se situarán en un lugar perfectamente visible en el acceso a los lugares habilitados y en su interior, preferentemente en las zonas destinadas al pago.
- b) En los establecimientos con mostrador el cartel informativo se situará detrás del mismo en un lugar perfectamente visible, a razón de un cartel por cada mostrador.
- c) Disponer de los carteles informativos en buen estado en los términos que se establecen será responsabilidad de los titulares de los establecimientos, centros, lugares, instalaciones o recintos en los que deben estar fijados.



12.3. Características técnicas de los carteles informativos en lugares habilitados para la venta y consumo de bebidas alcohólicas:

- Los carteles informativos tendrán un tamaño mínimo de 21 cm de diámetro.
- La letra del texto: «Prohibida la venta y consumo de bebidas alcohólicas de más de 18º y la venta a los menores de 18 años» será como mínimo de un cuerpo 40 o de 40 puntos, y la del texto: «El consumo abusivo de alcohol es causa de accidentes y de problemas graves de salud», de un cuerpo 25 o de 25 puntos.
- Los carteles informativos podrán ser descargados de la página web de la Junta de Castilla y León, en la dirección www.jcyl.es



Artículo 13. – Venta y suministro de bebidas alcohólicas a través de máquinas expendedoras y cartel informativo.

13.1. Se realizará de acuerdo con las siguientes condiciones:

- a) Se prohíbe a los menores de 18 años el uso de máquinas expendedoras de bebidas alcohólicas.
- b) Las máquinas expendedoras de bebidas alcohólicas sólo podrán ubicarse en el interior de los locales, centros o establecimientos en los que no esté prohibido consumirlas, en una localización que permita la vigilancia directa y permanente de su uso por parte del titular del local o de sus trabajadores. No se podrán situar en las áreas anexas o de acceso previo a los locales, como son las zonas de cortavientos, porches, pórticos, pasillos, vestíbulos, distribuidores, escaleras, soportales o lugares similares que puedan ser parte de un inmueble pero no constituyen propiamente el interior de éste.
- c) Para garantizar el uso correcto de estas máquinas, podrán incorporarse los mecanismos técnicos adecuados que permitan impedir el acceso a los menores de edad.
- d) Las máquinas expendedoras de bebidas alcohólicas tendrán fijado, en su superficie frontal y en un lugar perfectamente visible, un cartel adhesivo con el siguiente texto: «Prohibida la venta de bebidas alcohólicas a los menores de 18 años. El consumo abusivo de alcohol es causa de accidentes y de problemas graves de salud. Ley 3/1994, modificada por la Ley 3/2007».
- e) Disponer de los carteles informativos en buen estado en los términos que se establecen será responsabilidad del explotador de la máquina expendedora.



13.2. Características técnicas de los carteles informativos en máquinas expendedoras de bebidas alcohólicas:

– Los carteles adhesivos tendrán un tamaño mínimo de 14 cm de diámetro.

– La letra del texto: «Prohibida la venta de bebidas alcohólicas a los menores de 18 años» será como mínimo de un cuerpo 35 o de 35 puntos, y la del texto: «El consumo abusivo de alcohol es causa de accidentes y de problemas graves de salud», de un cuerpo 20 o de 20 puntos.

– Los carteles informativos podrán ser descargados de la página web de la Junta de Castilla y León, en la dirección www.jcyl.es



CAPÍTULO 3.º – PROTECCIÓN DEL MENOR

Artículo 14. – Limitaciones a la publicidad de bebidas alcohólicas y de tabaco.

1. No está permitida la publicidad de bebidas alcohólicas y productos del tabaco dirigida a menores de 18 años, o que utilice argumentos dirigidos a los mismos o que use mensajes, conceptos, lenguaje, escenas, imágenes, dibujos, iconos o personajes de ficción o de relevancia pública vinculados directa y específicamente a los menores de edad.

2. En los medios de comunicación social editados en el Municipio se prohíbe la publicidad de bebidas alcohólicas en los programas, páginas o secciones dirigidas preferentemente al público infantil y juvenil.

3. Asimismo, queda prohibida la utilización de la imagen y la voz de menores de 18 años en la confección de la publicidad de bebidas alcohólicas y productos del tabaco.

Artículo 15. – Promoción y publicidad.

1. En particular, queda prohibida cualquier forma de promoción y publicidad que incite de forma directa o indirecta a los menores de dieciocho años al consumo de bebidas alcohólicas mediante la promesa de regalos, descuentos y cualesquiera otras ventajas de análoga naturaleza.

2. No podrán patrocinar ni financiar actividades deportivas, culturales o de cualquier otro tipo dirigidas fundamentalmente a menores de edad, aquellas personas físicas y jurídicas cuya actividad principal o conocida sea la fabricación, promoción o distribución de bebidas alcohólicas, si eso lleva aparejada la publicidad de dicho patrocinio o la difusión de marcas, símbolos, imágenes o sonidos relacionados con las bebidas alcohólicas.



Artículo 16. – Prohibiciones.

1. En el territorio de Aranda de Duero no se permitirá ninguna forma de venta, entrega, ofrecimiento, suministro o dispensación, gratuita o no, de bebidas alcohólicas a los menores de 18 años. En caso de duda, el vendedor o suministrador deberá solicitar al consumidor la acreditación de la edad mediante documento de valor oficial.

2. Se prohíbe asimismo la venta o entrega a dichos menores de cualquier otro producto que imite las bebidas alcohólicas e induzca a su consumo, en particular, bebidas, dulces, refrigerios, juguetes y otros objetos que tengan formas semejantes a sus presentaciones y puedan resultar atractivos para ellos.

TÍTULO TERCERO. – DE LAS MEDIDAS DE INTERVENCIÓN

CAPÍTULO 1.º – MEDIDAS PREVENTIVAS

Artículo 17. – Constituyen medidas de prevención.

17.1. El Plan Municipal sobre Drogas –integrado en la Red de Planes sobre Drogas–, que es el instrumento estratégico para la planificación y ordenación de actuaciones que, en materia de drogodependencias, se lleven a cabo en el municipio de Aranda de Duero.

a) La elaboración del Plan sobre Drogas corresponderá a la Concejalía competente en materia de drogodependencias, que procederá a su redacción de acuerdo con los objetivos, prioridades, criterios y estrategias que hayan sido establecidos en el Plan Regional sobre Drogas.

b) En la elaboración del Plan Municipal se tendrán en cuenta las propuestas formuladas por los correspondientes órganos de participación y coordinación.

c) Con carácter previo a su discusión por los órganos municipales de gobierno, el Plan Municipal sobre Drogas será enviado a la Consejería competente en materia de drogodependencias de la Junta de Castilla y León para que acredite su ajuste y coordinación con el Plan Regional sobre Drogas.

d) El Plan Municipal sobre Drogas será aprobado por acuerdo del Pleno del Ayuntamiento a propuesta de la Concejalía competente en materia de drogodependencias.

e) La vigencia temporal será fijada por el propio Plan y tendrá en cuenta la establecida en el Plan Regional sobre Drogas.

17.2. La regulación de las medidas y acciones municipales, con la colaboración de otras instituciones y entidades implicadas, para la aplicación de una política eficaz contra el consumo abusivo de alcohol.

17.3. Constitución de una Comisión Local de coordinación y seguimiento del Plan Municipal sobre Drogas con el fin de promover la participación social y una acción coordinada de la intervención en drogodependencias.

17.4. El Ayuntamiento favorecerá, con las medidas legales a su alcance, la apertura de locales y establecimientos tales como discotecas, cafés, salones recreativos, etc. en los que no se expenda ninguna bebida alcohólica.



CAPÍTULO 2.º – MEDIDAS DE CONTROL DE LA VENTA
Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

SECCIÓN PRIMERA. – DE LA PROTECCIÓN DEL MENOR.

Artículo 18. – Entrada de menores de edad en locales de suministro y venta de bebidas alcohólicas y medidas a adoptar.

El acceso de los menores de edad a locales y establecimientos dedicados especialmente a la venta y suministro de bebidas alcohólicas así como el establecimiento de sesiones especiales para menores, se regirá por lo establecido en la legislación específica (artículo 23 de la Ley 7/2006, de 2 de octubre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de la Comunidad de Castilla y León), sin perjuicio de las limitaciones establecidas en las disposiciones específicas sobre protección de la infancia y en materia de drogodependencias.

1. Se prohíbe la entrada y permanencia de los menores de dieciséis años, salvo que estén acompañados por sus padres, tutores o persona mayor de edad responsable, en discotecas, salas de fiestas, salas de baile, pubs y bares especiales, así como en cualquier otro establecimiento público o instalación o espacio abierto en los que se desarrollen actividades recreativas de naturaleza análoga³.

2. En los establecimientos a que se refiere el apartado anterior deberá figurar impresa en letreros visibles desde el exterior e interior de los mismos la prohibición de acceso a menores de 16 años de edad.

3. Los titulares de los establecimientos públicos o instalaciones, así como los organizadores de espectáculos públicos o actividades recreativas, podrán exigir, directamente o a través de personal a su servicio, la exhibición del original del Documento Nacional de Identidad como medio de acreditación de la edad del público asistente. Deberán impedir el acceso, y, en su caso, desalojar, directamente o a través de personal a su servicio, a quienes no acrediten documentalmente su edad o no cumplan con el requisito de la edad a los efectos de lo establecido en esta Ley.

Artículo 19. – Sesiones para menores y horario.

1. No obstante, en estos establecimientos públicos, instalaciones y espacios abiertos se podrán realizar, de conformidad con las limitaciones y el procedimiento que se fijen reglamentariamente, sesiones destinadas exclusivamente a personas de 14, 15, 16 y 17 años. En todo caso, estas sesiones de juventud se ajustarán al horario especial que se establezca y deberán ser autorizadas expresamente por la Alcaldía, estando prohibida durante las mismas la venta y el consumo de bebidas alcohólicas y de tabaco en los términos establecidos en la legislación sectorial correspondiente.

³ Apartado B.5 del Catálogo especificado como Anexo en la Ley 7/2006, de 2 de octubre, de espectáculos públicos y actividades recreativas de la Comunidad de Castilla y León: Actividades de ocio y entretenimiento: Discotecas; salas de fiesta; pubs y karaokes; bares especiales; ciber-café; café cantante; bolera; salas de exhibiciones especiales; locales multiocio.



2. El horario especial máximo para las sesiones destinadas exclusivamente para menores entre 14 y 17 años será el comprendido entre las 17 horas para la apertura o inicio y las 22:30 horas para su cierre o finalización.

SECCIÓN SEGUNDA. – DE LOS ESTABLECIMIENTOS SUJETOS A LA PRESENTE NORMATIVA Y REGULACIÓN DE LA DISTANCIA ENTRE ESTABLECIMIENTOS DE VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS.

Artículo 20. – Establecimientos de venta y consumo de bebidas que están sujetos a la presente normativa.

Están sujetos a la presente normativa el catálogo recogido en el Anexo de la Ley 7/2006, de 2 de octubre, de espectáculos públicos y actividades recreativas de la Comunidad de Castilla y León, B5 y B6⁴.

20.1. Establecimientos en los que se desarrollan actividades de ocio y entretenimiento:

- a) Discotecas.
- b) Salas de fiesta.
- c) Pubs y karaokes.
- d) Bares especiales.
- e) Ciber-café.
- f) Café cantante.
- g) Bolera.

20.2. Establecimientos en los que se desarrollan actividades hosteleras y de restauración:

- a) Salones de banquetes.
- b) Restaurantes.
- c) Cafetería, café-bar o bar.
- d) Pizzería, hamburguesería, bocatería y similar.

20.3. Asimismo también se aplicará esta normativa a los cafés teatros y locales multiocio.

Artículo 21. – Distancia entre establecimientos.

Para evitar la acumulación de establecimientos destinados a la venta y consumo inmediato de bebidas alcohólicas la distancia mínima entre las puertas de acceso de dichos establecimientos será de 25 metros.

⁴ Según catálogo establecido en el artículo 3 la Ley 7/2006, de 2 de octubre, de espectáculos públicos y actividades recreativas de la Comunidad de Castilla y León, que no tiene carácter exhaustivo, por lo que se aplica a todos los espectáculos públicos y actividades recreativas que se desarrollen en establecimientos públicos, instalaciones y espacios abiertos de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, aunque no aparezcan expresamente recogidos.



Artículo 22. – Cómputo de distancias y mediciones.

22.1. La distancia de 25 metros se medirá de puerta a puerta, entendiéndose como tal el recorrido mínimo que una persona hace para desplazarse del establecimiento cuya actividad se pretenda poner en funcionamiento y el más próximo existente en las inmediaciones ejerciendo su actividad con la oportuna licencia ya concedida.

22.2. Se exceptúan de la aplicación de la distancia mínima:

22.2.1. Los supuestos autorizados en virtud de lo dispuesto en el artículo 25 de esta ordenanza –Licencias y autorizaciones excepcionales para venta y consumo en la vía pública en fiestas patronales y otros eventos populares–.

22.2.2. Los restaurantes y salones de banquetes, que para ser eximidos del cumplimiento de la distancia mínima de 25 metros deberán prestar de forma exclusiva servicio de restauración mediante la oferta a sus clientes de carta de platos o menús a consumir, servido por camareros, en el comedor del establecimiento.

Estos establecimientos deberán contar con la autorización de funcionamiento y clasificación como restaurante en los términos establecidos en la normativa vigente en materia de establecimientos turísticos de restauración.

22.2.3. Las pizzerías, bocaterías, hamburgueserías y similares, siempre y cuando no se vendan en las mismas bebidas alcohólicas.

No obstante, cuando estos establecimientos se sitúen en «zonas de marcha» o «zonas de ocio nocturno», deberán cumplir entre ellos la distancia mínima de 25 m medida de acuerdo con lo dispuesto en este artículo.

Se entenderá, a los efectos de lo dispuesto en esta ordenanza, como «zona de marcha» o «zona de ocio nocturno» aquellas áreas o zonas urbanas en las que exista una concentración o agrupación de establecimientos de los señalados en el art. 20.1; por ejemplo: Zona de arriba y zona de abajo.

Con estas limitaciones se intenta evitar la acumulación de gente en determinadas zonas de la ciudad.

SECCIÓN TERCERA. – DE LA VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN LA VÍA PÚBLICA.

Artículo 23. – Venta y consumo de bebidas alcohólicas en la vía pública.

Con el fin de ordenar la concentración de personas en espacios públicos abiertos y de hacer compatible la convivencia armónica de ciudadanos y la conciliación de derechos como el disfrute del ocio, el descanso y el uso digno de la vivienda y de sus zonas adyacentes, la venta, dispensación y consumo de bebidas alcohólicas estará sometida a las siguientes limitaciones:

1. La venta o dispensación de bebidas alcohólicas sólo podrá realizarse en el recinto cerrado de los establecimientos autorizados para ello, no permitiéndose su venta, distribución o suministro al exterior ni su consumo fuera del establecimiento, salvo en terrazas o veladores y en las circunstancias excepcionales que se establecen en esta ordenanza.



2. Prohibición de mostradores, huecos o ventanas y altavoces exteriores. Queda así prohibida, bajo responsabilidad de los titulares de los establecimientos, la venta, suministro o despacho de bebidas alcohólicas a través de mostradores, huecos o ventanas a personas situadas en la vía pública, salvo autorizaciones excepcionales otorgadas por el Ayuntamiento con ocasión de determinados eventos y sin perjuicio del régimen de autorizaciones extraordinarias al que están sujetas determinadas actividades, como terrazas y veladores, así como del régimen aplicable a las manifestaciones populares, como las ferias y fiestas patronales o locales, siempre que se garantice el cumplimiento de lo establecido por esta ordenanza y por el resto de la legislación aplicable.

No se permitirá la instalación de altavoces exteriores.

3. Los establecimientos destinados al consumo inmediato de bebidas alcohólicas, bajo la responsabilidad de sus titulares, no deben permitir que los consumidores saquen bebidas alcohólicas de dichos establecimientos a la vía pública para su consumo, cuando no dispongan los mismos de una terraza o velador debidamente autorizado. A su vez, aquellos particulares que en estos casos saquen las bebidas alcohólicas para su consumo infringirán la prohibición del consumo en vía pública y como tal serán sancionados.

4. No está permitido el consumo de bebidas alcohólicas en vías, espacios y zonas públicas, salvo autorizaciones excepcionales otorgadas por el Ayuntamiento con ocasión de determinados eventos y sin perjuicio del régimen de autorizaciones extraordinarias al que están sujetas determinadas actividades, como terrazas y veladores, así como del régimen aplicable a las manifestaciones populares, como las ferias y fiestas patronales o locales, siempre que se garantice el cumplimiento de lo establecido por esta ordenanza y por el resto de la legislación aplicable.

SECCIÓN CUARTA. – DE LAS LICENCIAS.

Artículo 24. – Licencias:

24.1. La venta de bebidas alcohólicas, tanto en lugares de consumo inmediato como en los de simple expedición, requerirá la obtención con carácter previo de las correspondientes licencias –licencia ambiental y posterior comunicación de inicio de actividad o régimen de comunicación–, sin la cual no podrá comenzar a ejercerse aquélla, conforme al procedimiento establecido en la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León y demás normas que desarrollen reglamentariamente la misma.

24.2. La concesión de licencia ambiental estará condicionada al cumplimiento de las limitaciones establecidas en la Ley 3/1994, de 29 de marzo, modificada por la Ley 3/2007, de 7 de marzo, de Castilla y León, y al cumplimiento de lo dispuesto en materia de prevención ambiental y de ruido en las respectivas Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León y en la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León.

24.3. En dicha licencia se hará constar expresamente la posibilidad de vender y/o consumir bebidas alcohólicas, con las limitaciones que legalmente estén establecidas.



24.4. Para la concesión de licencia ambiental y con el fin de hacer compatible la convivencia armónica de los ciudadanos y la conciliación de los diferentes derechos de los mismos, se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

- a) Acumulación de establecimientos de similar naturaleza en una misma zona.
- b) Solicitud de ubicación en lugares en los que se produzca un consumo abusivo de bebidas alcohólicas o en los que se ocasionen molestias que no se puedan resolver con otras medidas correctoras.
- c) Solicitud de ubicación en lugares en los que se produce una concentración reiterada de personas en el exterior de los establecimientos.
- d) Solicitud de ubicación en zonas que el Ayuntamiento haya declarado como «saturadas acústicamente» en aplicación de la Ley 5/2009, de Ruidos.
- e) La distancia mínima entre los establecimientos, según el artículo 21 de esta ordenanza.

24.5. La obtención de la licencia correspondiente estará condicionada a la realización, por parte del/de la solicitante y durante el año siguiente a la fecha de comunicación de inicio de actividad, de un taller de 4 horas sobre dispensación responsable de bebidas alcohólicas, organizado desde la oficina del Plan Municipal sobre Drogas, debiendo obtenerse informe favorable. A estos efectos, el Ayuntamiento de Aranda de Duero realizará las convocatorias oportunas para la realización del mismo.

La acreditación de haber realizado el curso con anterioridad a la fecha de solicitud de licencia eximirá de realizarlo de nuevo.

La realización del taller será obligatoria, en cuanto se convoque, para todos los hosteleros que, teniendo licencia, hayan sido sancionados de acuerdo con lo prescrito en esta ordenanza.

24.6. Prioridad de solicitudes. En el supuesto de que se encuentren en tramitación dos o más licencias para este tipo de locales que no cumplan la distancia mínima entre sí, de tal forma que sólo pudiera autorizarse uno de ellos, se dará prioridad a la solicitud que haya entrado en primer lugar en el Registro General del Ayuntamiento. En caso de que la licencia solicitada en primer lugar fuera denegada, se reanudará, de inmediato, la tramitación de la licencia solicitada en segundo término.

24.7. No se admitirán solicitudes de cambio de titularidad de la licencia ambiental para establecimientos que tengan pendiente el cumplimiento efectivo de la totalidad o parte de una sanción económica impuesta de conformidad con esta ordenanza, por lo cual, cuando se comunique el cambio de titularidad de la licencia ambiental de las actividades reguladas en la presente ordenanza deberá acompañarse certificado de estar al corriente del pago de tasas, impuestos y, en su caso, de sanciones económicas, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León.



Artículo 25. – Licencias para ocupación de la vía pública con terrazas y veladores.

Los establecimientos que deseen ocupar la vía pública con terrazas, veladores o instalaciones análogas, para proceder a la venta, suministro y consumo de bebidas alcohólicas en la parte exterior del recinto cerrado de los mismos, deberán obtener la preceptiva autorización municipal, conforme a la ordenanza municipal reguladora de la instalación de veladores en la vía pública, publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de 28 de abril de 2005.

Artículo 26. – Licencias y autorizaciones excepcionales para venta y consumo en la vía pública en fiestas patronales y otros eventos populares.

1. El establecimiento en la vía pública de instalaciones ocasionales, móviles o no permanentes, tales como barracas, tenderetes, chiringuitos, caravanas y similares, en los que se realice la venta, distribución y/o suministro de bebidas alcohólicas con motivo de las fiestas patronales, verbenas, carnavales y otro tipo de eventos públicos o privados con asistencia de un número indeterminado de personas, requerirá, para su instalación y ejercicio de dicha actividad, la pertinente licencia municipal.

2. Los titulares de las licencias para este tipo de instalaciones deberán colocar, en un sitio visible al público, un cartel informativo de que se les ha otorgado una autorización para la venta, suministro y/o consumo de bebidas alcohólicas.

TÍTULO CUARTO. – RÉGIMEN DE INSPECCIÓN, INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 27. – Remisión normativa.

En lo no previsto en la presente ordenanza en lo referente a las materias de inspección, infracciones y sanciones, se estará a lo dispuesto en el Capítulo II del Título VI de la Ley 3/1994, de 29 de marzo.

CAPÍTULO 1.º – INSPECCIÓN

Artículo 28. – Actividad inspectora.

28.1. La Policía Municipal, sin perjuicio de las competencias atribuidas a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y del personal de la Inspección Sanitaria de la Junta de Castilla y León al servicio de las Corporaciones Locales, estará facultada para investigar, inspeccionar, reconocer, tomar muestras y controlar todo tipo de locales, instalaciones y actividades con el fin de verificar, de oficio o a instancia de parte, el cumplimiento de las disposiciones establecidas en esta ordenanza y en el resto de la normativa aplicable.

28.2. La función de inspección y control en materia de drogas tendrá como principales objetivos los de informar y asesorar a los ciudadanos sobre lo dispuesto en esta Ley y en otras normas legales aplicables, comprobar su cumplimiento, verificar los hechos que hayan sido objeto de reclamación o denuncia y tramitar la documentación correspondiente en el ejercicio de la función inspectora.



28.3. El personal que ejerza las funciones de inspección tendrá la consideración de autoridad y podrá:

a) Acceder libremente, y sin previo aviso, a todo local, establecimiento, servicio y actividad sometida al régimen establecido por la presente Ley y demás normativa legal aplicable en materia de drogas.

b) Requerir la información y documentación que estime necesaria para verificar el cumplimiento de la legislación vigente en materia de drogas.

c) Proceder a las pruebas, investigaciones o exámenes necesarios para comprobar el cumplimiento de esta Ley y del resto de la legislación aplicable en materia de drogas.

d) Recabar la colaboración de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y de la Policía Local, de conformidad con la normativa que resulte aplicable.

e) Realizar cuantas acciones sean precisas en orden al cumplimiento de las funciones de inspección que desarrolle.

28.4. Cuando dicho personal aprecie algún hecho que estime pueda ser constitutivo de infracción, extenderán el correspondiente parte o boletín de denuncia o, en su caso, levantarán la pertinente acta, consignando los datos personales y los hechos o circunstancias que puedan servir de base para la incoación, si procede, del correspondiente expediente sancionador.

28.5. Los titulares, gerentes, encargados, responsables o empleados del establecimiento o actividad sometida a control municipal estarán obligados a prestar la ayuda y colaboración necesaria para la realización de las funciones inspectoras, incurriendo en infracción grave o muy grave a la Ley 3/1994, de 29 de marzo, modificada por la Ley 3/2007, de 7 de marzo, quienes mediante oposición activa o simple omisión, incluida la entrega de datos falsos o fraudulentos, entorpezcan, dificulten, impidan o se resistan al desarrollo o conclusión de dichas funciones.

CAPÍTULO 2.º – INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 29. – Procedimiento sancionador.

El procedimiento sancionador se ajustará a lo dispuesto en la presente ordenanza, a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el R.D. 1398/1993 de 4 de agosto, que aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora, y en el Decreto 189/1994, de 25 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento regulador del procedimiento sancionador de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Artículo 30. – Infracciones y sanciones.

Las infracciones, su clasificación y las personas responsables de las mismas, así como las sanciones, su prescripción y las competencias del régimen sancionador, se ajustarán a lo estipulado en el Capítulo II del Título VI de la Ley 3/1994, de 29 de marzo, modificada por la Ley 3/2007, de 7 de marzo de la Comunidad Autónoma.



Artículo 31. – Sanciones y cuantía de las multas.

31.1. Las infracciones a la presente ordenanza podrán ser sancionadas, en su caso, con multas, suspensión temporal de la actividad y cierre temporal o definitivo de la empresa, establecimiento, centro o servicio.

31.2. Las multas se graduarán, dentro de cada categoría de infracción, en grado mínimo, medio y máximo. La graduación de las sanciones será proporcionada a la infracción cometida y se realizará teniendo en cuenta los siguientes criterios:

- a) Entidad de la infracción.
- b) Alteración social y perjuicios causados.
- c) Riesgo o daño para la salud.
- d) Beneficio obtenido por el infractor con la conducta sancionada.
- e) Existencia de intencionalidad.
- f) Perjuicio causado a menores de edad.

g) Reincidencia, entendida como la comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme.

31.3. Las multas se impondrán en su grado mínimo cuando el infractor sea un menor de edad y en grado máximo cuando el perjudicado sea un menor o cuando la conducta sancionada se realice de forma habitual o continua, salvo que la habitualidad o continuidad forme parte del tipo de la infracción.

31.4. Las infracciones serán consideradas en el grado inmediatamente superior cuando concurren algunas de las circunstancias previstas en el artículo 51.2 de la Ley 3/1994, de 29 de marzo, en la redacción dada por la Ley 3/2007 de 7 de marzo.

31.5. Si la cuantía de la multa resultara inferior al beneficio obtenido por la comisión de la infracción, la sanción se elevará hasta el doble del importe en que se haya beneficiado el infractor.

31.6. Sin perjuicio de aplicar otras medidas contempladas en esta ordenanza o de exigir cuando proceda la correspondiente responsabilidad civil o penal, las infracciones leves, según su grado, serán multadas por el Ayuntamiento de la siguiente forma:

<i>Infracción leve</i>	<i>Grado</i>	<i>Cuantía de la multa</i>
El consumo de bebidas alcohólicas en centros, servicios, instalaciones y establecimientos en los que esté prohibido	Mínimo	30 euros si la infracción es aislada
El consumo de bebidas alcohólicas en la vía pública o fuera de los espacios públicos en los que está permitido	Mínimo	30 euros si la infracción es aislada



<i>Infracción leve</i>	<i>Grado</i>	<i>Cuantía de la multa</i>
No disponer o no exponer en lugar visible en los establecimientos en los que esté autorizada la venta de bebidas alcohólicas, los carteles que informen de la prohibición de su venta a los menores de 18 años y que adviertan de los perjuicios para la salud derivados del abuso de las mismas	Medio	300 euros
La tenencia de máquinas expendedoras de bebidas alcohólicas que no dispongan de la preceptiva advertencia sanitaria e información de la prohibición de su venta a los menores de 18 años	Medio	300 euros
La exposición de bebidas alcohólicas fuera de la sección destinada al efecto en los establecimientos de autoservicio	Máximo	600 euros

31.7. Sin perjuicio de aplicar otras medidas contempladas en esta ordenanza o de exigir cuando proceda la correspondiente responsabilidad civil o penal, las infracciones graves, según su grado, serán multadas por el Ayuntamiento de la siguiente forma:

<i>Infracción grave</i>	<i>Grado</i>	<i>Cuantía de la multa</i>
La acumulación, en el plazo de seis meses, de tres infracciones por consumo de bebidas alcohólicas en la vía pública o en centros, servicios, instalaciones y establecimientos en los que esté prohibido	Mínimo	601 euros
La venta de bebidas alcohólicas en lugares no permitidos	Medio	5.000 euros
La instalación o emplazamiento de máquinas expendedoras de bebidas alcohólicas en lugares prohibidos	Medio	5.000 euros
La venta de bebidas alcohólicas en horario no permitido en establecimientos comerciales minoristas no destinados a su consumo inmediato	Medio	5.000 euros
La venta ambulante, a distancia y domiciliaria de bebidas alcohólicas en horario no permitido	Medio	5.000 euros
El suministro no autorizado de bebidas alcohólicas a la vía pública a través de ventanas, huecos o mostradores	Medio	5.000 euros



<i>Infracción grave</i>	<i>Grado</i>	<i>Cuantía de la multa</i>
La exhibición de publicidad directa o indirecta de bebidas alcohólicas en lugares en los que está prohibido, a tenor de lo dispuesto en el artículo 6 de la presente ordenanza	Medio	5.000 euros
La promoción de bebidas alcohólicas realizada por establecimientos y locales donde se vendan, suministren o consuman, cuando suponga una incitación directa a un consumo abusivo de éstas y se realice mediante ofertas promocionales, premios, canjes, sorteos, concursos, fiestas o rebajas de los precios o a través de cualquier otra forma de promoción similar	Medio	5.000 euros
La venta, entrega, dispensación, ofrecimiento o suministro de bebidas alcohólicas a los menores de 18 años	Máximo	10.000 euros
Permitir a los menores de 18 años el uso de máquinas expendedoras de bebidas alcohólicas	Máximo	10.000 euros
La falta de autorización municipal para la venta y consumo de bebidas alcohólicas	Máximo	10.000 euros
El incumplimiento de los criterios de localización, distancia y características que deban reunir los establecimientos de venta y suministro de bebidas alcohólicas	Máximo	10.000 euros
La venta a los menores de 18 años de colas, sustancias químicas y otros productos comerciales inhalables de venta autorizada que puedan producir efectos nocivos para la salud y generar dependencia	Máximo	10.000 euros
La venta o entrega a menores de 18 años de productos que imiten las bebidas alcohólicas e induzcan a su consumo, así como dulces, refrigerios, juguetes y otros objetos que tengan formas semejantes a sus presentaciones y puedan resultar atractivos para los menores	Máximo	10.000 euros
La obstrucción de la acción inspectora que no constituya una infracción muy grave	Máximo	10.000 euros
La negativa o resistencia a facilitar información a las autoridades competentes, así como proporcionar datos falsos o fraudulentos	Máximo	10.000 euros



Artículo 32. – Afcción de las multas.

Las multas por infracciones a lo dispuesto en esta ordenanza tendrán el carácter de ingreso para el Plan Municipal sobre Drogas, destinándose sus fondos a los programas y actividades previstos en el mismo.

Artículo 33. – Otras sanciones: Suspensión temporal o cierre del establecimiento.

Las infracciones graves podrán ser sancionadas, además de con multa, con suspensión temporal de la actividad o cierre del establecimiento durante los siguientes períodos:

- Por un período máximo de hasta 6 meses, si la infracción ha sido calificada de grado medio.
- Por un período de 6 meses y 1 día hasta 2 años, si la infracción ha sido calificada de grado máximo.
- Por un período de 2 años y 1 día hasta 5 años, en los casos de especial gravedad, contumacia en la repetición de la infracción y/o trascendencia social notoria o grave riesgo o daño para la salud.

Artículo 34. – Intervenciones y medidas cautelares.

1. La Policía Municipal y los Servicios Técnicos Municipales competentes para ejercer funciones de inspección y control, de oficio o a instancia del órgano sancionador competente, intervendrán y precintarán las bebidas alcohólicas que se consuman fuera de los establecimientos y lugares autorizados, especialmente en la vía pública, y cuando el consumo lo realicen menores de edad.

2. Tales actuaciones serán reflejadas en las correspondientes actas de intervención con reseña de la mercancía intervenida y del código de precinto, así como del lugar del depósito de la misma, quedando aquella a disposición de las autoridades judiciales o administrativas según los casos.

3. La Policía Municipal y los Servicios Técnicos Municipales competentes para ejercer funciones de inspección y control podrán proceder a la intervención cautelar de la totalidad o parte de la mercancía existente en los locales, industrias y establecimientos donde se ejerza la venta, distribución o suministro de productos que esté prohibida o limitada por esta ordenanza. De igual modo, podrán intervenir la licencia ambiental o de apertura de dichos locales y establecimientos, reflejando en ambos casos tales actuaciones en la forma establecida en el apartado precedente.

4. Podrán ser retirados, por parte de la Policía Local, de forma inmediata y sin necesidad de aviso o requerimiento previo, los elementos decorativos, publicitarios o identificativos de cualquier tipo relativos a bebidas alcohólicas, colocados en mobiliario urbano, las vías públicas o los espacios de uso público que carezcan de autorización municipal.

5. Los gastos derivados de la intervención, desmontaje y retirada, transporte y almacenaje de los elementos descritos en el apartado anterior correrán por cuenta del titular o responsable de los mismos, sin perjuicio de cuantas otras responsabilidades pudieran corresponderle.



6. No tendrán la consideración de sanciones a efectos de lo dispuesto en esta ordenanza las resoluciones de suspensión cautelar de la actividad o cierre de establecimientos que incumplan el régimen de autorizaciones y licencias procedentes para el ejercicio de su actividad, hasta que cumplan los requisitos o subsanen los defectos detectados. Simultáneamente a la resolución de suspensión o cierre podrá incoarse el oportuno expediente sancionador.

Artículo 35. – Personas responsables.

1. De las diferentes infracciones será responsable, con carácter general, la persona física o jurídica que cometa los hechos tipificados como tales.

2. Asimismo, y en función de las distintas infracciones, serán responsables de las mismas los titulares de las entidades, centros, locales o establecimientos en los que se cometa la infracción o, en su defecto, los empleados que estén a cargo de los mismos; el fabricante, el importador, el distribuidor y el explotador de la máquina expendedora; el beneficiario de la publicidad o de la promoción, entendiéndose por tal tanto al titular de la marca o producto anunciado, como al titular del establecimiento o espacio en el que se exhiba la publicidad, así como, en su caso, la empresa publicitaria y el patrocinador.

3. Cuando la responsabilidad de los hechos cometidos corresponda a un menor, responderán solidariamente con él sus padres, tutores y guardadores legales o de hecho, por este orden, en razón al incumplimiento de la obligación impuesta a éstos de prevenir la comisión de infracciones administrativas que se imputen a los menores. La responsabilidad solidaria vendrá referida a sufragar la cuantía pecuniaria de la multa impuesta. La sanción económica de la multa, previo consentimiento de los padres, tutores o guardadores y oído el menor, podrá sustituirse por medidas reeducadoras, consistentes en la realización de actividades formativas o en beneficio de la comunidad relacionadas con la prevención del consumo de drogas, reducción de los daños y asistencia e integración social de drogodependientes, organizadas por el Ayuntamiento de Aranda de Duero, mediante recursos propios, o mediante convenios de colaboración con instituciones públicas y privadas integradas en el Plan Municipal sobre Drogas. A estos efectos habrá de tenerse en cuenta que cada treinta euros de sanción supondrá una jornada de realización de dichas medidas reeducadoras.

Artículo 36. – Órgano competente.

La Administración Local –la Alcaldía– será competente para imponer las siguientes sanciones y medidas:

1. Multas por infracciones a esta ordenanza y por infracciones tipificadas como leves y como graves en la Ley 3/1994, de 29 de marzo, tras su modificación por la Ley 3/2007, de 7 de marzo, con excepción de la infracción prevista en la letra ñ) del artículo 49.3 de dicha ley.

2. Revocación de la licencia municipal ambiental.

3. Suspensión temporal de la actividad o cierre de la empresa, establecimiento, centro o servicio por un máximo de cinco años para las referidas infracciones.



4. Amonestación o advertencia privada, con comunicación simultánea de la falta a los padres, tutores o guardadores, cuando se trate de la primera infracción cometida por un menor de edad, como medida que no tendrá carácter de sanción.

Artículo 37. – Prescripción de las infracciones y de las sanciones.

1. Las infracciones contempladas en la presente ordenanza prescribirán.

a) A los seis meses, las correspondientes a las faltas leves;

b) A los dos años, las correspondientes a las faltas graves.

2. El plazo de prescripción se iniciará a partir de la fecha en que se haya cometido la infracción o, en su defecto, desde la fecha en la que aparezcan signos físicos externos que permitan conocer los hechos constitutivos de la infracción, y se interrumpirá por la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador.

3. El plazo de prescripción de las sanciones será de un año para las sanciones por infracciones leves y de dos años para las infracciones graves.

TÍTULO QUINTO. – LIMITACIONES Y PROHIBICIONES RELACIONADAS CON LA PUBLICIDAD, PROMOCIÓN, VENTA Y CONSUMO DE LOS PRODUCTOS DEL TABACO

Artículo 38. – Remisión normativa.

En lo no establecido en esta ordenanza referente al tabaco se estará a lo dispuesto en la Ley 28/2005, de 26 de diciembre, de Medidas Sanitarias frente al Tabaquismo y Reguladora de la Venta, Suministro, Consumo y Publicidad de los productos del tabaco, modificada por la Ley 42/2010 de 30 de diciembre, y en la Ley 3/1994, de 29 de marzo, de Prevención, Asistencia e Integración Social de Drogodependientes de Castilla y León tras las modificaciones introducidas por la Ley 3/2007, de 7 de marzo.

TÍTULO SEXTO. – PROHIBICIONES RELACIONADAS CON INHALABLES Y COLAS

Artículo 39. – Inhalables y colas.

1. Con el fin de evitar su uso como drogas, se prohíbe la venta a menores de 18 años de colas, sustancias químicas y otros productos comerciales inhalables de venta autorizada que puedan producir efectos nocivos para la salud y generar dependencia.

2. Queda excluida de esta prohibición la venta de estos productos a mayores de 16 años que acrediten el uso profesional de los mismos.

3. La relación de productos a los que se refiere el apartado anterior se determinará reglamentariamente.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única. – Derogación normativa.

Queda derogada la ordenanza municipal sobre prevención del alcoholismo y tabaquismo y reguladora de la distancia y localización de establecimientos de venta de bebidas alcohólicas de 2 de abril de 1997 (Boletín Oficial de la Provincia de 3 de junio



de 1997), así como cualquier otra norma, acuerdo o resolución municipal de igual o inferior rango que sea incompatible o se oponga a lo establecido en la presente ordenanza.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. – Habilitación normativa.

Se faculta a la Alcaldía para dictar las normas y resoluciones que sean precisas para el desarrollo y aplicación de esta ordenanza.

Segunda. – Entrada en vigor.

La presente ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Burgos.

En Aranda de Duero, a 12 de febrero de 2015.

La Alcaldesa,
Raquel González Benito